Olivos, 28 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne la integración del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín para resolver de manera colegiada (art. 32.III.1 del C.P.P.N.) en el presente incidente **FSM 27004012/2003/TO22/17**, respecto del pedido de beneficio de litigar sin gastos promovido por la defensa de **JORGE BERNARDO** (DNI 5.170.501, nacido el 25 de septiembre de 1938, con domicilio en la calle Flora 542, localidad de Haedo, Morón, Provincia de Buenos Aires).

RESULTA:

1-Con fecha 6 de noviembre de 2024, el Dr. Sergio Raúl Moreno, a cargo de la Defensoría Oficial ante este Tribunal, solicitó que se conceda el beneficio de litigar sin gastos a su pupilo Jorge Bernardo (fs.5).

Fundó su petición en lo dispuesto en el art. 78 y concordantes del C.P.C.C.N., la acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la resolución 754/98 de la Defensoría General de la Nación, en tanto se encontraba eventualmente próximo a litigar en estas actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por planteos que involucrarían cuestiones federales en los términos del art. 14 de la ley 48, y no contaba con los medios económicos necesarios para afrontar el pago del depósito requerido para acceder mediante queja al mencionado Tribunal.

Sentado ello, a través del escrito incorporado el 20 de diciembre de 2024. –donde ratificó y fundamentó la presentación promotora de este incidente–, expuso que *"(…)Jorge Bernardo no cuenta con los bienes e ingresos necesarios para solventar el depósito previsto como requisito de admisibilidad de un recurso de queja, debiéndose valorar especialmente que el mismo no posee bienes inmuebles ni muebles ni ingresos propios de relevancia así como también que su familia no se encuentra en siquiera condiciones de ayudarlo en solventar sus necesidades básicas durante su detención (…)"* (fs.7/14).

Con el fin de acreditar la situación socioeconómica de su asistido invocada, aportó los informes emitidos en base a la compulsa de la base de datos de la Dirección Nacional del Registro de Propiedad Automotor (fs. 15) y el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal (fs.16). Del primero surge que Bernardo no registra vehículos a su nombre, mientras que del segundo se advierte que aquél figura como titular de un inmueble ubicado en la calle Juncal 2151 de esta ciudad.

La defensa aclaró que dicho bien fue adquirido por Bernardo en el marco de la sociedad conyugal con su ex esposa, quien actualmente reside allí junto con el hijo de ambos, dado a que en el marco de la separación de bienes le fue adjudicado a aquella.

En la misma dirección, adjuntó un informe social realizado por la Lic. Silvana Yanira Garella del "Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad" de la Defensoría General de la Nación; donde se dio cuenta de la situación de vulnerabilidad económica del encausado y su grupo familiar (fs. 17/18).

2-En forma adicional, con fecha 26 de diciembre de 2024, este Tribunal requirió al representante del Fisco Nacional que se expidiera respecto de la situación fiscal de Jorge Bernardo e informara si formulaba objeciones a la concesión del beneficio de litigar sin gastos solicitado en su favor.

Asi las cosas, la Dra. Gabriela María Busa, en su carácter de representante del Fisco, manifestó que "…*no encontraría reparo para la procedencia del beneficio solicitado para el supuesto que V.E. así lo considere pertinente…"* (fs.20).

Sin perjuicio de ello, señaló que, considerando que el imputado figuraría como titular de cuentas bancarias, resultaría oportuno requerir al Banco Central de la República Argentina información detallada sobre la existencia, dimensión, inversiones y productos asociados a dichas cuentas, a fin de profundizar el análisis de su situación patrimonial actual.

Una vez producida la información bancaria solicitada -la cual evidencia la inactividad de las cuentas registradas a nombre de Bernardo (ver oficios

electrónicos recibidos de fechas 10, 13 y 24 de febrero de 2025 y 7 de abril de 2025)-, se confirió nueva vista a la representante del Fisco Nacional, quien ratificó que, en atención a la prueba incorporada, no tenía objeciones que formular respecto de la solicitud de la defensa (fs. 25).

3-Vale mencionar que también se le confirió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal, quien, a través de su dictamen agregado el 16 de abril del corriente año expuso que, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley nro. 27.148) no correspondía pronunciarse al respecto, ello toda vez que se encuentran excluidas de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación la representación del Estado o del Fisco en juicio.

Y CONSIDERANDO:

El Juez de cámara, Dr. Walter Antonio Venditti, dijo:

1-Resulta oportuno recordar –primeramente– que la concesión del beneficio pretendido se encuentra librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones alegadas (Fallos: 313:1015; 325:818).

Es dable efectuar un análisis particularizado con el fin de determinar si el peticionante carece de recursos o se encuentra imposibilitado de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la interposición de un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para lo cual resulta necesario contar con elementos de prueba suficientes que permitan verificar esas circunstancias.

No resulta imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago alegada, sino que alcanza con que se reúnan suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio en trato (Fallos: 311:1372).

A su vez, jurisprudencialmente se ha entendido que la concesión del instituto procede aun cuando el solicitante no se encuentre en condiciones de

indigencia y posea bienes que no sean reveladores, por sí solos, del poder de pago necesario para afrontar los gastos del proceso judicial (Fallos: 315:1025 y 317:1104). Ello, pues basta con que el interesado demuestre su falta de condiciones para hacer frente a esos desembolsos causídicos (Fallos: 326:818).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: "*El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes*" (CSJN, "Ottonello, Miriam Alicia y otros c. Provincia del Chubut y otro s/ daños y perjuicios", nro. O. 293. XXXVI, rta. 22 de julio de 2008.).

2-Bajo ese prisma y a partir del análisis de la prueba enumerada anteriormente, se advierte que la situación económica que transita Bernardo no resulta compatible con la erogación correspondiente a la tramitación del recurso de queja que ha interpuesto ante el máximo Tribunal.

Esa imposibilidad se encuentra respaldada por los informes emitidos por: la DNRPA; el Banco Central de la República Argentina y aquellas entidades donde el nombrado registraba una cuenta bancaria (Banco Galicia, Banco De La Nación Argentina, Banco Patagonia y Banco Macro); y el informe social aportado por la defensa donde se plasmó la condición de vulnerabilidad económica del grupo familiar del imputado y particular de Bernardo.

En el mismo orden, también debe ponderarse que la representante de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP) – que intervino en autos a tenor de lo normado por el art. 81 C.P.C.C.N. y el art. 13, inc. a, de la Ley N°23.898—, luego de analizar las constancias de este incidente y la situación fiscal del encausado a partir de los datos obrantes en sus registros, prestó su venia para que se conceda el beneficio en trato.

Asimismo, cabe reparar en que, conforme surge del informe social, Jorge Bernardo, de 86 años, afronta graves problemas de salud —incluyendo insuficiencia cardíaca, cáncer de próstata y severas dificultades para la deglución—, los cuales requieren atención médica constante y tratamientos que la obra social cubre solo parcialmente. A ello se le suma que del haber que recibe el imputado una suma es destinada a cubrir las necesidades de su exesposa e hijo mayor, ambos con padecimientos psiquiátricos.

Sin perjuicio de todo ello, y si bien se advierte del informe RPI que Bernardo registra una propiedad, ello no logra modificar el cuadro expuesto anteriormente.

En suma, el análisis global de los informes producidos y relativos a la situación patrimonial actual de Bernardo permite inferir que efectivamente carece de los recursos necesarios para hacer frente a las erogaciones que implicaría el pago del depósito requerido en el marco recurso de queja interpuesto; de modo que, en consonancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, la petición formulada a tenor de lo normado en el art. 78 del CPCCN entiendo que debe tener acogida favorable.

Los jueces de cámara, Dres. María Claudia Morgese Martín y José Antonio Michilini dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

En función de ello, es que el Tribunal;

RESUELVE:

1. CONCEDER a JORGE BERNARDO el **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** que fuera solicitado por su defensa en el marco del presente incidente nro. **FSM 27004012/2003/TO22/17** (art. 78 y ccdtes. del CPCCN).

2. COMUNICAR a la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo aquí resuelto.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

Fecha de firma: 29/04/2025
Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

#39445578#453461478#20250428131521052

Fdo. electrónicamente*: Walter Antonio Venditti, María Claudia Morgese Martín y José Antonio Michilini, jueces de cámara.*

Ante mí: *Pablo Cesar Cina, secretario de cámara*.

Fecha de firma: 29/04/2025
Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

#39445578#453461478#20250428131521052